



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 141/2021 TAD.

En Madrid, a 3 de junio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX en nombre y representación del XXX, en calidad de Presidente del referido Club, frente a la Resolución de 25 de febrero de 2021 del Comité de Apelación de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 28 de noviembre de 2020 el XXX y el XXX disputaron el partido correspondiente a la jornada 6 del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División.

En el Acta del referido partido, el Colegiado no reflejó el sexto y último de los cambios realizados por el XXX, error que fue reconocido por el propio árbitro tal y como indica el Informe de la RFEF, en fecha de 30 de noviembre de 2020. Advertido dicho error, por el Juez Único de Competición, en resolución de 1 de diciembre de 2020, se sancionó al árbitro con la sanción de suspensión de un mes, como consecuencia de la comisión de la infracción tipificada en el artículo 128 del Código Disciplinario. En esa misma resolución, sin embargo, el referido Juez Único no estimó las alegaciones del XXX en las que se interesaba la imposición al XXX de sanción por alineación indebida, entendiéndose que la misma no procedía al haber permitido el árbitro la sustitución correspondiente.

Frente a esta resolución del Juez Único de Competición interpuso el XXX correspondiente recurso ante el Comité de Apelación que, en fecha de 25 de enero de 2021 resolvió estimar el recurso y sancionar al XXX por la comisión de infracción de alineación indebida, declarando vencedor al XXX con el resultado de tres goles a cero,



imponiendo al XXX la sanción económica de 1.001 euros, en aplicación del artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF en relación con el artículo 226 del Reglamento General de la RFEF.

SEGUNDO.- Contra esta resolución se presenta recurso ante el Tribunal en el que el Club recurrente arguye lo siguiente:

- a) Que el acta arbitral goza de presunción de veracidad y en la misma no se reflejó el sexto cambio.
- b) Que falta el elemento subjetivo doloso en la comisión de la infracción, toda vez que el sexto cambio obedeció a un error sin mala fe, máxime si se tiene en cuenta que el árbitro permitió el mismo y que en el momento en que se produjo la sexta sustitución, el resultado era favorable para el Club recurrente por cuatro goles a cero.

TERCERO.- Con fecha de 28 de enero por la Secretaría se interesó de la RFEF la remisión del correspondiente informe, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Evacuando el traslado conferido, la RFEF remite al Tribunal el informe requerido fechado a 18 de marzo de 2021, en el que se hace constar lo siguiente:

“a) Que según se observa en los vídeos aportados al expediente se han realizado 6 cambios por parte del XXX durante el partido. b) Que si bien el sexto cambio no aparece reflejado en el acta arbitral no es menos cierto que tal circunstancia se debe a un error por parte del colegiado; error que es reconocido por el propio árbitro principal, en el informe emitido con fecha 30 de noviembre de 2020. c) Que habiéndose producido dichas pruebas que demuestran fehacientemente que el XXX realizó 6 cambios, no cabe sino concluir que el acta arbitral contiene un error material manifiesto que invalida plenamente su presunción de veracidad por lo que no es posible estimar los argumentos adelantados por el XXX en el sentido de que las actas arbitrales gozan de presunción de validez y que, por ello, al no recoger el acta el sexto cambio no es posible admitir que se hayan producido los hechos constitutivos de la infracción de alineación indebida. d) Que, en consecuencia, si se produce un número de sustituciones superior al permitido hay que concluir que se ha producido una alineación indebida, en virtud de lo



dispuesto en el párrafo final del artículo 224.1 del Reglamento General y sin que la ausencia de mala fe, como alega el ~~XXX~~, impida la comisión de tal infracción puesto que la misma no requiere de la concurrencia de dolo o mala fe sino que es suficiente una actitud negligente, como es el caso que nos ocupa.”

CUARTO.- Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado en fecha de 15 de abril de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, la cuestión se centra en determinar si la realización de un número de cambios en cuantía superior a la permitida colma las exigencias de los elementos objetivo y subjetivo del tipo infractor de alineación indebida.

3.1.- Pues bien, en lo que se refiere al elemento objetivo, procede partir de la definición de alineación recogida en el art. 123 bis del Reglamento General de la Federación:



“Se entiende por alineación de un futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación”.

Quiere ello decir que habrá que estar al número de suplencias permitidas para entender, prima facie, si existe alineación indebida. Para ello, en consecuencia, hay que acudir a Disposición General Duodécima de las Normas Regulatoras y Bases de Competición de Segunda División “B” y Tercera División para la Temporada 2020/2021, publicadas por la Circular Nº 7 de 15 de septiembre de 2020 de la RFEF, que dispone que *“[E]l número de jugadores eventualmente suplentes no podrá exceder, en ningún caso, de nueve futbolistas. La intervención de estos en un partido será, como máximo, de cinco jugadores suplentes mediante la sustitución de un jugador titular, como límite, en tres interrupciones del partido por cada equipo previa autorización del árbitro.”*

Por tanto, el número de sustituciones producidas, seis, superó el máximo de permitidas en la competición, cinco, razón por la que en el supuesto de autos concurre el elemento objetivo del tipo. Y no procede estimar, en este punto, la alegación aducida por el recurrente al invocar la presunción de veracidad del acta arbitral –en la que se omite la sexta sustitución realizada por el equipo recurrente- toda vez que dicha presunción es *iuris tantum*, admitiendo prueba en contrario, prueba que efectivamente tiene lugar al reconocerse por el propio árbitro la existencia de error material manifiesto.

Es por ello que se colman las exigencias del elemento objetivo del tipo infractor de alineación indebida previsto en el art. 76 Código Disciplinario al disponer que: *“En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido”.*



3.2.- Procede, a continuación, analizar el elemento subjetivo del tipo infractor. En defensa de su pretensión, refiere el Club recurrente que la ausencia de dolo o culpa en la comisión de la infracción en base a (i) que el acta arbitral, que goza de presunción de validez, no reflejaba la sexta sustitución, incurriendo así en un error imputable al árbitro y (ii) que la sexta sustitución se realizó sin conciencia y voluntad de cometer el tipo infractor, al ser consentida por el propio árbitro en el momento en que se produjo, máxime si se tiene en cuenta que la sustitución se produjo en el minuto 85 del partido, cuando el marcador establecía una puntuación de cuatro goles a cero, a favor del Club recurrente.

Arguye, en definitiva, el club sancionado y en relación con las alegaciones expuestas, que no incurrió en dolo ni en culpa en la producción del supuesto determinante de la alineación indebida.

Sentado lo anterior y a la vista de las concretas circunstancias concurrentes en el caso que nos ocupa, entiende este Tribunal que la sexta sustitución obedeció a un error del Club, sin que concurriese mala fe, que ni siquiera fue detectado por el árbitro en el momento en que se produjo. Y esta ausencia de dolo o culpa resulta, en particular, de la circunstancia de que la sustitución se produce en el minuto 85, a escasos minutos del final del partido, cuando la puntuación era notoriamente favorable al Club sancionado, sustitución que fue además consentida por el árbitro y respecto de la que el Club rival se aquietó en el momento en que se produjo.

Interesa, a este respecto, destacar la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2013, que establece que la acreditación de la buena fe en el infractor, basada en que su actividad ha sido tolerada, es determinante de la exclusión de responsabilidad.

Aplicando esta doctrina jurisprudencial al caso que nos ocupa, lejos de existir una responsabilidad cuasi objetiva por la comisión de la infracción de alineación indebida en el sentido sostenido por el Comité de Apelación en la resolución recurrida, este Tribunal considera, como ya ha resuelto en anteriores ocasiones -por todas,



Resolución de 20 de mayo de 2021 en el Expediente 268/2021-, que la existencia de un error en la ejecución del hecho presuntamente constitutivo de infracción desplaza el elemento volitivo de conciencia y voluntad exigible para colmar las exigencias subjetivas del tipo.

Establece, a tal efecto, el Fundamento de Derecho Quinto de la referida Resolución 268/2021 lo siguiente:

“A la vista de las circunstancias expuestas, este Tribunal tiene claro que la situación objeto de debate no es sino producto del error informático padecido por la administración federativa. En efecto, el club denunciado actuó con diligencia y buena fe en el cumplimiento de lo dispuesto en el Código Disciplinario de la RFEF, en relación a que la acumulación de cinco tarjetas amarillas «1. (...) en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido» (art. 112).

Sobre la base de dicha disposición, es lo cierto que el jugador de referencia debió cumplir su sanción en la octava jornada, tal y como aconteció por la iniciativa de su propio club. Otra cosa es que la errónea configuración del servicio informático federativo diera lugar a la publicación de que dicha sanción hubiera de ser cumplida en la fecha en la que se celebró el partido de referencia. Sin embargo, es un principio general básico el que los errores o la irregularidad en la actuación administrativa no puede traducirse en perjuicio para los particulares que han obrado de buena fe.

Por tanto, este indubitado error de la administración federativa impide que pueda apreciarse la infracción de alineación indebida que denuncia el recurrente, aunque se apreciara la pertinencia de la aplicación que invoca del Reglamento General de la RFEF, cuando señala que «1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes: (...) e) Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente» (art. 224). De tal manera que si, sobre la base de dicha disposición reglamentaria, se determinara la concurrencia de la infracción de



alineación indebida reclamada por el compareciente, de la misma no podría imponerse sanción alguna al club denunciado, pues, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que «1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas (...) que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».

Es sobradamente conocido que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tempranamente vino a determinar con claridad meridiana que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues, en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado, resulta inadmisibile en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (ver, entre otras, las SSTC 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre). A su vez, descartada por exigencia legal y constitucional la responsabilidad objetiva -esto es, al margen de toda actuación culposa-, la exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, «(...) vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable» (STS de 9 de julio de 1994). En su consecuencia, en el caso que nos ocupa no puede llegar a afirmarse la existencia de la infracción de alineación indebida, puesto que « (...) no podría estimarse cometida una infracción administrativa, si no concurriera el elemento subjetivo de la culpabilidad o lo que es igual, si la conducta típicamente constitutiva de infracción administrativa, no fuera imputable a dolo o a culpa» (STS de 18 de marzo de 2005).”



Trasladando así estas consideraciones al caso que nos ocupa, procede estimar el recurso al no concurrir el elemento subjetivo del tipo, siendo así que en el ordenamiento jurídico español el procedimiento sancionador configura un régimen de responsabilidad subjetiva por culpa o negligencia.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por interpuesto por D. XXX en nombre y representación del XXX, en calidad de Presidente del referido Club, frente a la Resolución de 25 de febrero de 2021 del Comité de Apelación de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

